



Resolución de rectificación de error material del Expediente del Tribunal Administrativo del Deporte núm. 21/2022

En Madrid, a 6 de mayo de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para proceder a la rectificación de la Resolución arriba reseñada, tras haber advertido la misma la existencia de un error o equivocación material o de hecho.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 3 de mayo de 2022, se recibió en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito de D^a XXX, en nombre y representación de la entidad Liga Nacional de Fútbol Profesional (LaLiga), en relación con la Resolución 21/2022, dictada por este Tribunal el 29 de abril de 2022. En su escrito, la Sra. XXX, señala lo siguiente:

«1) Que con fecha 29 de abril de 2022 se ha notificado a mi representada resolución, de misma fecha (la “Resolución”), por la que el TAD acordaba desestimar el recurso formulado por el XXX, (“FCB” o el “Club”), frente a la resolución de fecha de 27 de diciembre de 2021, del Juez de Disciplina Social, si bien incorpora también un inciso en el que se declara también la caducidad de los expedientes acumulados núms. 8, 9, 10 y 11/2021-22.

2) Que, a la vista de lo decidido en la resolución, queda patente que el pronunciamiento del TAD incurre en contradicción, en tanto que, si declara la caducidad de los expedientes mencionados (que era la pretensión del XXX), no puede desestimar, al mismo tiempo, el recurso interpuesto por el Club. En consecuencia, la Resolución contiene un error material, en tanto que, a la vista del razonamiento dado por el TAD en ella, lo que el Tribunal pretendía era desestimar el recurso del Club, y no reconocer la existencia de caducidad.

3) De lo anterior se plantea la rectificación/subsanación de la Resolución, con base en el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas».

SEGUNDO. Este Tribunal ha advertido que la referida Resolución adolece del referido error material, que puede dar lugar a una interpretación errónea en este punto en cuanto a parte de su contenido.

Tal como indica la parte dispositiva de la Resolución, el Tribunal acuerda la desestimación íntegra del recurso presentado por el XXX. No obstante lo cual, el pronunciamiento recoge equivocadamente una declaración de caducidad de los expedientes acumulados nº 8, 9, 10 y 11/2021-22, lo cual resulta a todas luces erróneo, a la vista de las consideraciones jurídicas que, recogidas en el Fundamento de Derecho Segundo de la Resolución, llevan a desestimar la alegación del recurrente relativa a la caducidad del expediente sancionador.



Resulta evidente la existencia de un error, por cuanto ambos pronunciamientos (desestimación del recurso y declaración de caducidad) son contradictorios, además de que la caducidad de los expedientes acumulados objeto del presente recurso, invocada por el F.C. Barcelona, ha sido expresa y motivadamente rechazada por este Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal **ACUERDA**

PROCEDER A LA RECTIFICACIÓN de su Resolución 21/2022, de 29 de abril, en el sentido siguiente:

Donde dice:

«**DESESTIMAR** el recurso presentado por D^a. XXX, en nombre y representación del XXX, contra la Resolución del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, de 27 de diciembre de 2021, y, en consecuencia, se declara la caducidad de los expedientes acumulados nº 8, 9, 10 y 11/2021-22, incoado por el Juez de Disciplina Social contra el XXX por la comisión de la infracción prevista en el artículo 69.2.f) de los Estatutos Sociales de la Liga Nacional de Fútbol Profesional».

Debe decir:

«**DESESTIMAR** el recurso presentado por D^a. XXX, en nombre y representación del XXX, contra la Resolución del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, de 27 de diciembre de 2021».

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

